

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-012-/2017 Y ACUMULADOS.

ACTORAS: ***** y *****

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas presentadas por ***** y *****, en virtud de que quedaron sin materia, pues las resoluciones que controvierten fueron revocadas anteriormente por este Tribunal.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Promoventes o Actoras:	***** y *****

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Quejas contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, ***** y ***** interpusieron ante la *Comisión Jurisdiccional* cuatro

quejas contra *****, *****, ***** y *****, las cuales fueron radicadas bajos los números QP/ZAC/473/2016, QP/ZAC/477/2016, QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016, respectivamente.

1.2. Resolución de las quejas. El cinco de abril de dos mil diecisiete,¹ la *Comisión Jurisdiccional* resolvió las quejas contra persona señaladas anteriormente.

1.3. Primera Impugnación. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de abril, las *Actoras* promovieron ante este Tribunal cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron radicados con los números de expedientes, como a continuación se describe:

Número de la Queja contra persona	Número de expediente con el que se radico en este Tribunal
QP/ZAC/473/2016	TRIJEZ-JDC-005/2017
QP/ZAC/477/2016	TRIJEZ-JDC-004/2017
QP/ZAC/481/2016	TRIJEZ-JDC-002/2017
QP/ZAC/482/2016	TRIJEZ-JDC-003/2017

1.3.1. Resolución por este Tribunal. Los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-002/2017 y TRIJEZ-JDC-003/2017, se resolvieron el diecisiete de mayo, mientras que los juicios TRIJEZ-JDC-004/2017 y TRIJEZ-JDC-005/2017 se resolvieron el veinticuatro de mayo; todos en **el sentido de revocar las resoluciones de las quejas emitidas por la *Comisión Jurisdiccional***, para el efecto de emitir una nueva resolución.

1.4. Segunda Impugnación.

1.4.1. Presentación. El dos de junio, las *Actoras* promovieron ante la *Comisión Jurisdiccional*, cuatro juicios para la protección de los

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo disposición expresa.

derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales impugnaron nuevamente las resoluciones de la *Comisión Jurisdiccional* del cinco de abril, recaídas en los expedientes QP/ZAC/473/2016, QP/ZAC/477/2016, QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016.

1.4.2. Trámite de los Juicios Ciudadanos. El doce de junio, se acordó registrar los juicios ciudadanos bajo las claves TRIJEZ-JDC-012/2017, TRIJEZ-JDC-013/2017, TRIJEZ-JDC-014/2017 y TRIJEZ-JDC-015/2017 para turnarlos a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, con la finalidad de darle el trámite legal correspondiente.

El trece siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de **juicios ciudadanos** en los que las *Actoras* consideran que con la resolución que se dictó dentro de las quejas partidistas, se transgredió su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

Se estima necesaria la acumulación de los juicios, en virtud de que existe un riesgo de emisión de sentencias contradictorias, puesto que si bien es cierto, que en los presentes juicios no se impugnan las mismas resoluciones partidistas, también lo es, que las demandas fueron presentadas por las mismas *Actoras* en contra del mismo órgano responsable.

Así, al existir identidad tanto en las ciudadanas que promueven los juicios y en el órgano señalado como responsable y toda vez que dichos medios impugnativos podrían correr la misma suerte, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, las impugnaciones deben ser resueltas en una misma sentencia.

Por tanto, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-013/2017, TRIJEZ-JDC-014/2017 y TRIJEZ-JDC-015/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-012/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional las demandas deben desecharse de plano, toda vez que, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, el Tribunal debe desechar las demandas de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de alguna de las disposiciones de dicha ley.

Por su parte, el artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.

De lo anterior, tenemos que un medio de impugnación queda sin materia cuando el acto impugnado sea modificado o revocado, ya que, todo proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes, por tanto, es un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio para que un Tribunal pueda dictar una sentencia de fondo.

Luego entonces, cuando el acto o resolución que dio origen a un litigio sea modificado o revocado lo procedente es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, por ende, cuando tales circunstancias se susciten antes de la admisión de la demanda, lo procedente es desecharla, en tanto que, si ya ha sido admitida, deberá dictarse una sentencia de sobreseimiento.

En ese sentido, tenemos que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento deriva en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa e innecesaria su continuación. Ahora bien, los juicios y recursos en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, por lo que la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, pues a ningún fin llevaría dar trámite a un juicio en donde el acto que se impugna ha desaparecido. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL MERO*

*HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*²

En el caso concreto, las *Promoventes* presentan cuatro medios de impugnación mediante los cuales controvierten las resoluciones del cinco de abril recaídas dentro los expedientes QP/ZAC/473/2016, QP/ZAC/477/2016, QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016, emitidas por la *Comisión Jurisdiccional*.

Sin embargo, es un hecho notorio que este Tribunal, el pasado diecisiete y veinticuatro de mayo, resolvió cuatro juicios ciudadanos identificados con las claves TRIJEZ-JDC-002/2017 y TRIJEZ-JDC-003/2017, TRIJEZ-JDC-004/2017 y TRIJEZ-JDC-005/2017, mediante los cuales revocó las determinaciones partidistas impugnadas por las *Actoras* y ordenó que se dictaran nuevas resoluciones.

En consecuencia, si las resoluciones impugnadas dejaron de surtir efectos jurídicos a través de la revocación hecha por este Tribunal, es evidente que los presentes juicios han quedado sin materia, por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por las *Actoras*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-013/2017, TRIJEZ-JDC-014/2017 y TRIJEZ-JDC-015/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-012/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

² Consultable en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002>

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas promovidas por ***** y ***** , por las razones expuestas en el punto cuatro de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS